

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS295/2
22 de septiembre de 2003

(03-5043)

Original: inglés

MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 19 de septiembre de 2003, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que determinadas medidas del Gobierno de México son incompatibles con los compromisos y obligaciones contraídos por México en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). En particular:

1) El 5 de junio de 2002, México publicó en el Diario Oficial su medida antidumping definitiva sobre el arroz blanco grano largo.¹ Esta medida parece ser incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

- a) el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque México basó su análisis del daño y de la relación causal en sólo seis meses de datos para cada uno de los años examinados; no recogió ni examinó datos recientes; no evaluó adecuadamente los factores económicos pertinentes; no basó su determinación en una demostración de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causaban daño en el sentido del Acuerdo Antidumping; y no basó sus determinaciones de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó exámenes objetivos del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;

¹ Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial, Segunda Sección 1 (5 de junio de 2002).

- b) el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque México no puso fin a la investigación después de una determinación preliminar negativa de la existencia de daño, y el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque México no excluyó de la medida a determinados exportadores estadounidenses declarantes después de haberse llegado a determinaciones definitivas negativas de la existencia de dumping;
- c) los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque México, entre otras cosas, no dio a todas las partes interesadas en la investigación aviso de la información que exigían las autoridades ni amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes por lo que se refiere a la investigación antidumping, no dio a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses y no dio a su debido tiempo a los exportadores estadounidenses declarantes la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no fuera confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6 y que las autoridades utilizaron en su investigación;
- d) el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por rechazar indebidamente información presentada por los exportadores estadounidenses y aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en la evaluación del daño;
- e) el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque antes de formular la determinación definitiva las autoridades investigadoras no informaron a los exportadores estadounidenses declarantes de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar una medida definitiva;
- f) los párrafos 6, 8 y 10 del artículo 6 y 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador estadounidense de arroz declarante que fue investigado y se constató que no había efectuado ningún envío durante el período objeto de investigación;
- g) el artículo 1, los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por aplicar los hechos de que se tenía conocimiento al establecer los márgenes antidumping que atribuyó a exportadores estadounidenses que no fueron investigados individualmente, y por hacerlo de manera indebida;
- h) el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque en su determinación definitiva de la investigación sobre el arroz México no expuso con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, ni proporcionó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas; y
- i) el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque México percibió un derecho antidumping que excedía del margen de dumping.

2) Determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México también parecen ser incompatibles con las obligaciones que incumben a México en virtud de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC. En particular:

- a) el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior exige a las partes interesadas que presenten los argumentos, información y pruebas a la autoridad investigadora dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio. Esta disposición no parece permitir a la autoridad investigadora conceder prórrogas del plazo de 28 días. En consecuencia, la disposición parecer ser incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 6 y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, que especifican que se deberán atender debidamente las solicitudes de prórroga y que, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible;
- b) el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior codifica el criterio de "los hechos de que se tenga conocimiento" que México aplicó en la investigación sobre el arroz, como se describe en los apartados f) y g) de la sección 1) *supra*. Esta disposición parece ser incompatible con los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, y con los párrafos 6, 8 y 10 del artículo 6 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo y los párrafos 5 y 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, en la medida en que prescribe la aplicación de las tasas correspondientes a los hechos de que se tenga conocimiento a exportadores que no han efectuado ningún envío en el período objeto de investigación;
- c) el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior parece exigir revisiones de los exportadores declarantes a los que no se haya atribuido un margen positivo en una investigación, y parece exigir que los exportadores declarantes que soliciten revisiones demuestren que su volumen de exportaciones durante el período fue "representativo". Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (como se expone en el apartado b) de la sección 1) *supra*), con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- d) el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior parece disponer que los "nuevos exportadores" que soliciten que se efectúen rápidamente exámenes deberán demostrar que sus exportaciones fueron posteriores al período objeto de investigación y que el volumen de exportaciones en el período objeto de revisión fue "representativo". Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- e) el párrafo V del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior parece prever la aplicación de multas a los importadores que introduzcan productos objeto de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios cuando esas investigaciones estén en curso. Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

3) Funcionarios mexicanos han afirmado que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior impiden a México realizar revisiones de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios mientras esté en curso una revisión judicial de la orden, incluida una revisión por un "panel binacional" de conformidad con el Capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Estas disposiciones parecen ser incompatibles con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

El 16 de junio de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de México de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos y México celebraron dichas consultas el 31 de julio y el 1º de agosto de 2003. Aunque estas consultas proporcionaron algunas aclaraciones útiles, lamentablemente no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto. Los Estados Unidos piden también que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 2 de octubre de 2003.
